



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de octubre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5.
Demandados	Diana Carolina Merlo Calderón con C.C. 40.437.907
Radicado	05001-40-03-015-2023-01348 -00
Asunto	Ordena oficiar

Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandada Diana Carolina Merlo Calderón con C.C. 40.437.907. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4705408a4a26e23f2face1ffb6ce0a349c535bb45224755c4462db916ebc817**

Documento generado en 05/10/2023 11:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Ovidio Alonso Zapata Garcia
Demandado	Juan Pablo Ochoa Agudelo
Radicado	05001-40-03-015-2023-00236 00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha tres de mayo del año dos mil veintitrés y se sirva continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”* para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el oficio N° 1266.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023 – 00236 Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0869dc8647060d0dfa50da8cf9623f45624838ce593a46239cb6e716590583b3**

Documento generado en 05/10/2023 10:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5.
Demandada	Diana Carolina Merlo Calderón con C.C. 40.437.907
Radicado	05001-40-03-015-2023-01348 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	No 2868

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5. en contra Diana Carolina Merlo Calderón con C.C. 40.437.907, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Veintiocho millones quinientos sesenta y dos mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$28.562.948), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 9755053, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de septiembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
(10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Juan Camilo Cossio Cossio identificado con la cédula de ciudadanía .71.772.409 y portador de la Tarjeta Profesional 124.446 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077079ef9dea3c6f6ea82266ee96c9cd04642479ea10875cf71b99cbd8693662**

Documento generado en 05/10/2023 11:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretaria: Le informó señor Juez que, el día de hoy 5 de octubre de 2023, se recibió por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, solicitud de conversión del título judicial por valor de \$157.968.926, perteneciente al proceso bajo radicado 05001400301520180093500 que fue inicialmente tramitado en este Despacho y posteriormente remitido por competencia a dicha dependencia judicial. Validado el referido título judicial, se observa que su estado según el portal del Banco Agrario de Colombia es pagado por prescripción 23-06-2021. Lo anterior, para los fines a que haya lugar.

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXION ELECTRICA ISA SA ESP
DEMANDADO	MIGUEL PEREZ
RADICADO	05001-40-03-015-2018-00935 00
ASUNTO	Ordena reactivación de depósito judicial pagado por prescripción – dispone oficiar.

En atención a la constancia secretarial que antecede y en virtud de la solicitud de conversión de título judicial solicitado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO – Radicado 15759400300220180105400, por valor de \$157.968.926, perteneciente al proceso 05001-40-03-015-2018-00935 00 que fue inicialmente tramitado en este Despacho y posteriormente remitido por competencia a dicha dependencia judicial, el Juzgado al efectuar la consulta en el portal del Banco Agrario de Colombia pudo establecer que el título N° **413230003131648** su estado es pagado por prescripción el día 23-06-2021.

Ante tal circunstancia, y dado que el proceso al que aplica el referido título se encuentra vigente en el Despacho requirente, es imperioso dar aplicación al Art. 36 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29/01/2021, disponer la reactivación del depósito judicial **Nro. 413230003131648 por valor de \$157.968.926**, pagado por

prescripción sin cumplir el mismo los requisitos contemplados en los Arts. 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.

En razón de lo anterior, se ordena comunicar lo concerniente acompañando los consabidos anexos para su reactivación a la **División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo** como dependencia adscrita a la **Unidad de Presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

Así mismo, se ordena comunicar la decisión aquí asumida al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO – Radicado 15759400300220180105400.

Se ordena a la Secretaría que una vez se tenga respuesta positiva sobre la constitución del depósito judicial deberá realizarse la conversión del mismo como se ordenó en auto de fecha 24 de septiembre de 2018.

CUMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c87b8ec24b88d3307d9640749dd61737b6ae1ccd46e8268dc085d0379940b14**

Documento generado en 05/10/2023 11:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de octubre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	A1 Medellín S.A.S
Demandados	Unión Temporal Obras FFIE Antioquia conformado por Sucursal Extranjera S.A. de Riesgos Aminos y Obras Sarco. y Construcciones H.J.U S.A.S
Asunto	Rechaza demanda
Radicado	05001-40-03-015-2023-01138 -00

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés y notificado por estados el veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por A1 Medellín S.A.S en contra de Unión Temporal Obras FFIE Antioquia conformado por Sucursal Extranjera S.A. de Riesgos Aminos y Obras Sarco. y Construcciones H.J.U S.A.S.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae22095204f525c2383b715c50ac7cb92f8dce3db8db796ec50967eab987d7f7**

Documento generado en 05/10/2023 11:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de octubre del año dos mil veintitrés

Referencia	Otros Asuntos Aprehensión
Demandante	RCI Compañía De Financiamiento
Deudor	Maria Fernanda Rodriguez Vargas
Asunto	Rechaza Aprehensión
Radicado	05001-40-03-015-2023-01318-00

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés y notificado por estados el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente aprehensión, instaurada por RCI Compañía De Financiamiento en contra de Maria Fernanda Rodriguez Vargas.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394a6849d709f75765aa7ca1425e4150a1ee46b281886a7e5f20627b2fc33128**

Documento generado en 05/10/2023 10:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de octubre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Ana María Bermúdez
Asunto	Rechaza demanda
Radicado	05001-40-03-015-2023-01259 -00

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés y notificado por estados el veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por Banco Finandina S.A. en contra de Ana María Bermúdez.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2d527f0483dea919ff09409f7dc4bea18e2de92e4ff0a947c8d03fc8d99eb3**

Documento generado en 05/10/2023 10:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco octubre de dos mil veintitrés

En	Proceso	Ejecutivo singular
	Demandante	Conjunto Residencial Siempre Verde P.H.
	Demandado	Blanca Adriana Betancur Zapata
	Radicado	05001 40 03 015 2023-01249 00
	Asunto	Autoriza retiro de demanda

atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

TERCERO: Se ordena la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01249 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01249 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ce7076b5e7b5bbbf6eab54fc7c8738fff335d892ea2b1d3c49bfdbf540590f**

Documento generado en 05/10/2023 11:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Acreedor	Banco Finandina S.A BIC. Con Nit. 860.051.894-6
Deudor	Jesús Daniel Rojas Roa con C.C. 1.011.329.727
Radicado	05001-40-03-015-2023-01281 00
Providencia	A.I. N° 2907
Asunto	Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de Banco Finandina S.A BIC. Con Nit. 860.051.894-6, en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas KXL112, marca MITSUBISHI, línea MONTERO SPORT 3,0, Modelo 2023, clase CAMIONETA, Color GRIS TITANIO, Servicio PARTICULAR, matriculado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el párrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01281 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo del vehículo de placas KXL112, marca MITSUBISHI, línea MONTERO SPORT 3,0, Modelo 2023, clase CAMIONETA, Color GRIS TITANIO, Servicio PARTICULAR, matriculado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, y su posterior entrega al acreedor garantizado Banco Finandina S.A BIC. Con Nit. 860.051.894-6, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor Jesús Daniel Rojas Roa con C.C. 1.011.329.727.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01281 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285c41bddc1659195e0d60ff00ac1b50002d7609eee365b32748e2983582fe69**

Documento generado en 05/10/2023 10:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	2908
PROCESO	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S NIT 800.002.180-7
DEMANDADO	María Leticia Largo Mejía C.C. 39.400.583
RADICADO	0500014003015-2023-01174-00
DECISIÓN	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 31 de agosto del 2023 y notificado el 01 de septiembre de 2023, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d702de20ca44f84420ac73b333d827d42f0696c8512136139ae3194b58bcf0**

Documento generado en 05/10/2023 10:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Acreedor	Banco Finandina S.A. con NIT. 860.051.894-6
Deudor	Rolando Leon Quintero Monterroza con C.C. 1.102.845.466.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01242 00
Providencia	A.I. N.º 2902
Asunto	Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de Banco Finandina S.A. con NIT. 860.051.894-6, en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas UDQ476, marca MAZDA, línea 3, Modelo 2019, clase AUTOMOVIL, Color MACHINE GRAY, Servicio PARTICULAR, matriculado en la Secretaría de Movilidad de La Ceja, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 No 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el párrafo 2º del artículo 60 ibidem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas UDQ476, marca MAZDA, línea 3, Modelo 2019, clase AUTOMOVIL, Color MACHINE GRAY, Servicio PARTICULAR, matriculado en la Secretaría de Movilidad de La Ceja, y su posterior entrega al acreedor garantizado Banco Finandina S.A. con NIT. 860.051.894-6, en BJI / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01242 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor Rolando Leon Quintero Monterroza con C.C. 1.102.845.466.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4156623fd6ef39a4f0832099e7f29e2ba7e70f415ca4b5916b888fa8427656**

Documento generado en 05/10/2023 11:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A NIT 860.051.894-6
Demandado	Faisuly Rendón Bedoya 1.037.586.794
Radicado	05001 40 03 015 2023 01154 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 06, enviada a la aquí demandada al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 28 de septiembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a la señora **Faisuly Rendón Bedoya**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991313168905bb2a0e379414fd11d596f1ae92fc6d98cd6ac6a3a443e5962c82**

Documento generado en 05/10/2023 11:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S. Nit: 811.007.713-7
Demandado	Yudy Chaverra Palacios C.C. 1.003.932.511
Radicado	05001 40 03 015 2023 01157 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 2897

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Sistecredito S.A.S. Nit: 811.007.713-7 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Yudy Chaverra Palacios C.C. 1.003.932.511 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$47,406,00),** por concepto de cuota, correspondiente al pagaré número 4380, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de junio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$48,314,00),** por concepto de cuota, correspondiente al pagaré número 4380, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de julio del año 2022 y hasta el pago total de la obligación.

- C) CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$49,241,00),** por concepto de cuota, correspondiente al pagaré número 4380, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de agosto del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

D) CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$50,191,00), por concepto de cuota, correspondiente al pagaré número 4380, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de septiembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Yudy Chaverra Palacios, suscribió a favor de Sistecredito S.A.S., título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Los pagarés electrónicos No 4380 cobrados.
2. Certificados de existencia y representación de la demandante.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 11 de septiembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual,



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Sistecredito S.A.S. Nit: 811.007.713-7 en contra de Yudy Chaverra Palacios C.C. 1.003.932.511, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$47,406, 00), por concepto de cuota, correspondiente al pagaré número 4380, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de junio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B)** CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$48,314, 00), por concepto de cuota, correspondiente al pagaré número 4380, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de julio del año 2022 y hasta el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

C) CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$49,241, 00), por concepto de cuota, correspondiente al pagaré número 4380, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de agosto del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

D) CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$50,191,00), por concepto de cuota, correspondiente al pagaré número 4380, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de septiembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Sistecredito S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$27.749, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017,
y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7221ddcf494aab605df550d1ad7549c4b8b6fa0fe142a9eb65cfd16d605aab2b**

Documento generado en 05/10/2023 11:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S. Nit811.007.713-7
Demandado	Arley Estiven Buriticá Cardozo C.C. 1.214.743.081
Radicado	05001 40 03 015 2023 01126 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 05, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor **Arley Estiven Buriticá Cardozo**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd41e5154b0592d26caf76535a13956070d77d46eb8ea16715b3cf60d68c0f5**

Documento generado en 05/10/2023 10:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	2910
PROCESO	Verbal – Pertenencia
DEMANDANTE	Diana Cristina Guaman Bastidas y otros
DEMANDADOS	María Margarita Vargas Ortiz e Indeterminados que se crean con derecho
RADICADO	0500014003015-2023-01200-00
DECISIÓN	Admite Demanda

Subsanada en debida forma y dentro del término legal los requisitos exigidos, y dado que la presente demanda declarativa reúne las exigencias de los Arts. 82 y 375 del Código General del Proceso, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellin

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal especial de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovido por Diana Cristina Guaman Bastidas Y Alexander Maji Salambay identificados con cedula de ciudadanía n.º. 1.017.143.562 y 1.143.826.869 respectivamente y en contra de María Margarita Vargas Ortiz y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado en la demanda.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso Verbal Especial, previsto en el artículo 375 y concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr Traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días, para que presenten la contestación, adjunten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer,



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

de conformidad con el art. 369 del C.G.P, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos.

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la ley 2213 del 2022, pero no ambas, como quiera que exigen distintos requisitos.

De realizar la notificación personal al tenor de la ley 2213 del 2022, se deberá allegar al Despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado (cimpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones de horario que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de pretensión y puedan verse afectados por la sentencia, en la forma indicada en el artículo 375 ibídem.

De conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, el emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. De ello se dejará constancia en el expediente digital. Procédase por Secretaria de conformidad. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación, disponiendo del término establecido en el numeral segundo para contestar y con quien se continuará el proceso hasta su finalización.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda de pertenencia instaurada por Diana Cristina Guaman Bastidas Y Alexander Maji Salambay identificados con cedula de ciudadanía n.º. 1.017.143.562 y 1.143.826.869, en el folio de matrícula inmobiliaria n.º. 001-144994 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, inmueble, todo lo anterior de conformidad con el artículo 375 #6 del C. de General del Proceso.

Por secretaria líbrese el respectivo oficio con destino la parte interesada al correo edwinabogado2010@gmail.com, de conformidad con el artículo la ley 2213 del 2022 y la instrucción administrativa de marzo del 2022, expedida por la superintendencia de notariado y registro que obliga al interesado a registrar directamente la comunicación de la medida.

SEXTO: Informar por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (antes INCODER), al SISTEMA DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA a la PERSONERIA DE MEDELLÍN, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (numeral 6º artículo 375 ibídem), respecto del inmueble objeto de este proceso.

Por secretaria líbrese los respectivos oficios a las entidades competentes, los cuales deberán ser dirigidos directamente a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

juridica.ant@ant.gov.co

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co

notificacion.judicial@personeriamedellin.gov.co

Con copia a la parte interesada al correo cristoalvarezr@outlook.es de conformidad con el artículo 4º de la ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante instalar en el inmueble objeto de usucapación una valla con las especificaciones previstas en el numeral 7º del artículo 375 ibídem., la cual deberá permanecer instalada hasta la fecha de celebración de la audiencia de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

instrucción y juzgamiento. De aquella, la parte actora aportará fotografías en la que se observe su contenido, e instalación en el inmueble que se pretende usucapir.

OCTAVO: Ordenar desde ahora, la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentren.

La respectiva inclusión se realizará, una vez la parte actora haya aportado las fotografías indicadas en el numeral anterior.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la abogada Marion de Jesús Alvarez Roriguez , portador de la Tarjeta Profesional No. 225.181 del C S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, conforme el poder otorgado y el artículo 77 del CGP.

DÉCIMO: Compartir el expediente digital a la apoderada cristoalvarezr@outlook.es de la parte accionante al siguiente correo E-mail: de conformidad con el artículo 5° la ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673eb28b6100456ce95d8356d8e7f4c6e7cd3c11448071b9493198a66aa922a1**

Documento generado en 05/10/2023 10:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia Nit: 860.003.020-1
Demandado	Sor Lucelly Mena Rentería C.C. 35.897.907 Gustavo Adolfo Ramírez Lemus C.C. 11.810.976
Radicado	05001 40 03 015 2023 01225 00
Asunto	Autoriza Dirección

Incorpórese al expediente documentos que dan cuenta de la notificación electrónica enviada a los demandados y de cómo obtuvo la parte demandante el correo electrónico donde se pretende notificar a Sor Lucelly Mena Rentería y Gustavo Adolfo Ramírez Lemus.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del proceso no se encontraban autorizadas las direcciones electrónicas aportadas para la notificación de los demandados, el Juzgado en aras de evitar futuras nulidades autoriza la notificación electrónica de Sor Lucelly Mena Rentería al correo electrónico: lucellymena@hotmail.es y del señor Gustavo Adolfo Ramírez Lemus al correo electrónico: latao777@hotmail.com de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, la parte demandante deberá realizar nuevamente la notificación electrónica de los demandados en la direcciones electrónicas autorizadas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737ac44a3807c32faae935c59146e709f8c1dfb97a5a8b4136ffab6d60e2b8c7**

Documento generado en 05/10/2023 10:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Jorge Luis Reyes Contenido C.C. 13.499.594
Demandado	Rigoberto Bayardo Revelo Santacruz C.C. 5.309.500
Radicado	05001 40 03 015 2023 00406 00
Asunto	Resuelve Solicitud

En atención a la solicitud que antecede donde el apoderado de la parte demandante solicita nombrar curador en el presente asunto, informa el Despacho que previo a proceder con lo peticionado se debe realizar el ingreso en el registro nacional de personas emplazadas, tal como lo indica el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 concordante con el art. 108 del C.G. del P.

Así las cosas, se indica que, una vez realizado el respectivo registro, el nombramiento del curador procederá una vez vencidos los términos que indica en inciso 6 y 7 del artículo 108 del C.G. del P, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05df474196db5b7d8cdf6dbcb10ab3a2e9ccdf7a70c4c3b04375dc884a1d1e6**

Documento generado en 05/10/2023 11:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento Nit: 900.977.629-1
Demandado	José Jhonir Fuentes Rodríguez C.C. 1.072.528.895
Radicado	05001 40 03 015 2023 00109 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 2895

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el RCI Colombia Compañía de Financiamiento Nit: 900.977.629-1 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de José Jhonir Fuentes Rodríguez C.C. 1.072.528.895 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL VEINTIUN PESOS M.L. (\$13.500.021),** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1002136078, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que José Jhonir Fuentes Rodríguez, suscribió a favor de RCI Colombia Compañía de Financiamiento, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Copia en PDF del pagaré N° 1002136078 y carta de instrucciones.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 06 de septiembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 09 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del RCI Colombia Compañía De Financiamiento Nit: 900.977.629-1 en contra de José Jhonir Fuentes Rodríguez C.C. 1.072.528.895, por las siguientes sumas de dinero:

A) TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL VEINTIUN PESOS M.L. (\$13.500.021), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1002136078, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del RCI Colombia Compañía de Financiamiento. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.712.138, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5602ec805db7052b7c6fc33b5b0d9c20c269737e521b2503d459e66af7f87d2d**

Documento generado en 05/10/2023 11:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Anker Logística y Carga S.A.S. Nit. 900.183.090-2
Demandado	Colombiana de Servicios Colservicios Cs S.A.S. Nit. 900.754.437-5
Radicado	05001 40 03 015 2023 00089 00
Asunto	Requiere Demandante

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 11 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica al demandado COLOMBIANA DE SERVICIOS COLSERVICIOS CS S.A.S., sin embargo, no se visualiza la recepción del correo electrónico enviado, es decir se debe acreditar el acuse de recibido del ordenador, cosa distinta a acreditar que parte de la demandada acusó recibido.

Ahora bien, verificado el formato de notificación la parte demandante sigue incurriendo en yerros, razón por la cual el Juzgado NO aceptará dicha notificación, se visualiza lo siguiente:

Sírvase comparecer electrónicamente al Despacho dentro de los 5 ~~X~~ 10, 30, días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle la providencia proferida en el indicado proceso.

El párrafo anterior está mal citado, pues solo se le debe indicar al demandado:

“Se le advierte que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si bien lo considera, por lo que la contestación de la demanda, escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co”

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación en debida forma según lo expresa el art. 8 de la Ley 2213

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a161810a018c713b29054534b5f9ec997b9c294ae5d07882b7bb0e20cb231fc5**

Documento generado en 05/10/2023 11:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Jurisdiccion Voluntaria Corrección Póstuma Cédula de Ciudadanía
Solicitante	Elsy Elena Rodríguez Londoño C.C 42.874.588
Radicado	05001 40 03 015 2022 00417 00
Asunto	Acepta Desistimiento
Providencia	A.I. N° 2900

En atención al memorial que antecede, por medio del cual Nilson Alfonso Simanca Ibáñez, quien actúa como apoderado de la parte interesada, solicita el desistimiento del trámite pretendido, encuentra el Despacho que se cumplen las estipulaciones de los art. 314 y 315 del C.G. del P., por lo cual se procederá con el trámite pertinente.

En virtud de lo anterior, como quiera que se satisfacen los postulados consagrados en el artículo 314 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, y, en consecuencia, se declarará su terminación y su correspondiente archivo.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la práctica de Jurisdicción Voluntaria Corrección Póstuma Cédula de Ciudadanía realizado por el apoderado de la parte interesada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en el art. 314 del C.G. del P.

SEGUNDO: Declarar terminado por desistimiento de las pretensiones el proceso de Jurisdicción Voluntaria Corrección Póstuma Cédula de Ciudadanía instaurada por Elsy Elena Rodríguez Londoño con fundamento en el presente proveído y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c0c38580acb891529501b2bb50d2cc50938b88f342084c8d0b69572d06e576**

Documento generado en 05/10/2023 11:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintitrés

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Humberto de Jesús Giraldo Gómez C.C. 16.535.003
Demandados	Mónica Cecilia Serna Naranjo C.C. 32.257.310 José María Serna Galván C.C. 8.306.176
Radicado	05001 40 03 015 2022 00967 00
Asunto	Terminación por Pago Total de la Obligación
Providencia	A.I. N° 2904

Atendiendo la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante y reiterada por el mismo demandante Humberto de Jesús Giraldo Gómez, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de obligación, según el inciso 1º del C.G. del P., toda vez que, la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados, entendiéndose satisfechas las pretensiones, razón por lo cual, el Despacho procederá con el trámite petitionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos en el inciso 1º del Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, entendiéndose incluidas las costas procesales, pues los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por Humberto de Jesús Giraldo Gómez C.C. 16.535.003 en contra de Mónica Cecilia Serna Naranjo C.C. 32.257.310 y José María Serna Galván C.C. 8.306.176, **por pago total de la obligación y costas procesales.**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en el presente asunto. Oficiése a través de la Secretaría si es del caso.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

CUARTO: Revisado el portal del Banco Agrario, a fecha de hoy, en el expediente no existen dineros que sean motivo de devolución. En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

SEXTO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938accac0a8715ab640b78a9b6633475a83f75a68ef0806116ab6f4f2d48e259**

Documento generado en 05/10/2023 10:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintitrés

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A Nit: 860.002.180-7
Demandados	Hugo León Gómez Gómez C.C. 70.905.089 Estefanía Martínez Quintero C.C. 1.036.688.499 Blanca Nelly García de Martínez C.C. 21.998.206
Radicado	05001 40 03 015 2021 00662 00
Asunto	Terminación por Pago Total de la Obligación
Providencia	A.I. N° 2892

Atendiendo la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante Ana María Aguirre Mejía, donde solicita la terminación del proceso por pago total de obligación, incluidas las costas procesales, toda vez que, la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados, entendiéndose satisfechas las pretensiones, razón por lo cual, el Despacho procederá con el trámite peticionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, puesto que, los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por Seguros Comerciales Bolívar S.A Nit: 860.002.180-7 en contra de Hugo León Gómez Gómez C.C. 70.905.089, Estefanía Martínez Quintero C.C. 1.036.688.499 y Blanca Nelly García de Martínez C.C. 21.998.206, **por pago total de la obligación y costas procesales.**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en el presente asunto. Oficiése a través de la Secretaría si es del caso.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

CUARTO: Revisado el portal del Banco Agrario, a fecha de hoy, en el expediente no existen dineros que sean motivo de devolución. En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

SEXTO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93d35922299869b6d88c4d876f526f3cc3e70f7094c2055cde1d87bc69a08c9**

Documento generado en 05/10/2023 10:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal mínima cuantía –Restitución de inmueble arrendado, vivienda urbana-
Demandante	Arrendamientos Villacruz S.A.S.
Demandado	Luz Astrid Uribe Castro
Radicado	0500014003015-2023-01279-00
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	2896

Examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y subsiguientes y 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de mínima cuantía – Restitución de Inmueble arrendado -, instaurada por Arrendamientos Villacruz S.A.S., en contra de la ciudadana Luz Astrid Uribe Castro.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte aquí demandada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 91 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: Advertir a la demandada que no será oída en el proceso, sino hasta cuando demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos judiciales No. 050012041015 del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los Últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar a la demandada, consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oída hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada, Claudia María Botero Montoya, identificada con cédula de ciudadanía número 43.547.332 y portadora de la tarjeta profesional No. 69.522 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b248873e25889e731bdafbfa9349b934dd0cd46d5a93faee6676333b5c3ffa**

Documento generado en 05/10/2023 10:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2893
Proceso	Verbal menor cuantía – restitución de tenencia
Demandante	Carlos Mario Cano Montoya
Demandado	María Cecilia Hincapié García
Radicado	0500014003015-2023-01253 00
Decisión	Admite demanda

Una vez subsanada la presente demanda y dado que la misma reúne las exigencias de los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir para su trámite la demanda verbal de restitución de tenencia inmueble, presentada por el señor Carlos Mario Cano Montoya, en contra de la ciudadana María Cecilia Hincapié García.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal, previsto en el artículo 368, 384 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada el presente auto advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 y siguientes del C.G.P.

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al Despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente a la notificada la dirección del correo electrónico del Juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. José Alberto Mesa Escobar, portador de la T.P. 132.381 del C. S de la J, para representar los intereses de la parte accionante de conformidad con el artículo 77 del Código general del Proceso y el poder especial Conferido.

QUINTO: Compartir por secretaria, el expediente digital al apoderado de la parte demandante al correo electrónico jose.mesae.8@gmail.com de conformidad con el artículo 4 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550ccfd4895cd101bb8e7b7be4132aeeca9a9ac142b2adee20cb75c98eaad792**

Documento generado en 05/10/2023 10:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2894
Proceso	Verbal menor cuantía – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Antonio José Garcés Molina y otros
Demandado	Banco BBVA Nit. 860.003.020-1.
Radicado	0500014003015-2023-01268-00
Decisión	Admite demanda

Una vez subsanada la presente demanda y dado que la misma reúne las exigencias de los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir para su trámite la demanda verbal residual de Responsabilidad Civil Extracontractual, presentada por el señor Antonio José Garcés Molina y otros, en contra del Banco BBVA, identificado con Nit. 860.003.020-1.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada el presente auto advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 y siguientes del C.G.P.

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al Despacho la constancia de envío, la constancia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. Luis Fernando Gallego Holguín, portador de la TP 176.071 del CS de la J, para representar los intereses de las partes accionantes de conformidad con el artículo 77 del Código general del Proceso y el poder especial Conferido.

QUINTO: Compartir por secretaria, el expediente digital al apoderado de la parte demandante al correo electrónico luisfdo4631@yahoo.es de conformidad con el artículo 4 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d555ac2d6269e8f2441cc8c18aa29a8533abd932a96504601339c4fac3330a2a**

Documento generado en 05/10/2023 10:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural
Deudor	Duvan Alexis Hernández Zapata C.c. 1.017.152.781
Acreedores	Banco GNB y otros
Radicado	05001 40 03 015-2022-00310-00
Asunto	Incorpora y requiere

Se incorpora al presente expediente memorial allegado por la liquidadora por medio del cual acredita notificación a las acreedoras, esto es, a Marlin Xiomara Grisales Giraldo y a Almacenes Flamingo S.A., mismas que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno, como quiera que aún no se ha dado cumplimiento en su totalidad a lo ordenado por este despacho en auto de fecha del 21 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838d88d63a31e001dfb939ad7fa00f3229900de11dd8b4f3ae2a2b1fa126e81b**

Documento generado en 05/10/2023 10:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Constancia notificación	06	01	\$18.500
Agencias en Derecho	12	01	\$7.116.919
Total Costas			\$7.135.419

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	Slog Soluciones Logisticas S.A.S. – Sigla Slog S.A.S. Nit. 900.267.904-4
Demandado	Dfs Green Trading S.A.S. Nit. 900.316.678-5
Radicado	05001-40-03-015-2022-01128-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$7.135.419) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2022-01128-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ede749e53f0bc44f1011ffb834674ab39633e28a67290872a82bbc51f65b6**

Documento generado en 05/10/2023 10:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal mínima cuantía – Restitución de Inmueble
Demandante	Orientamos S.A.S. Nit. 811.042.664
Demandado	César Augusto Ortega Restrepo C.c. 1.078.637.519
Radicado	05001 40 03 015 2023 01258 00
Asunto	Acepta notificación electrónica

Revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf No. 05, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el día 02 de octubre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a la parte demandada, César Augusto Ortega Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.637.519.121.200.811.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de Ley con los que cuenta el demandado, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55b1a0f42d4d69e37ae1980deec1f0fe94cb155713ea8783fb29269cc05516b**

Documento generado en 05/10/2023 10:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	2909
PROCESO	Proceso Verbal- Restitución de Inmueble Local Comercial
DEMANDANTE	Jorge Humberto Guerra Arango
DEMANDADOS	Jhon William Angulo Castillo Santiago Andrés Angulo Sierra
RADICADO	0500014003015-2023-01388-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá aclarar este despacho cual es el trámite adecuado que debe imprimirse a la demanda promovida en el acápite de fundamentos de derecho conforme el numeral 8 del art 82 #2 del CGP.
2. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5ed9ab6799562cce2ad89dc954b8e4b9064e7164a962e4803f8a76eeab9967**

Documento generado en 05/10/2023 10:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>